

GALICIA

Roberto Blanco

Por lo que se refiere al desarrollo de la vida político-institucional de la Comunidad Autónoma Gallega durante el año 1989, desde nuestro punto de vista, los aspectos más destacables, serían esencialmente los siguientes.

1. Durante el año 1989 se produce en Galicia un aumento sustantivo de la actividad legislativa, aumento que se concreta en el hecho de que durante los dos períodos de sesiones comprendidos en ese año se aprueben un total de 17 leyes. En general, tal incremento es consecuencia del cambio de Gobierno producido tras la aprobación de la moción de censura contra el Gobierno del Sr. Fernández Albor y la constitución del nuevo Gobierno tripartito surgido de la referida moción. Así, mientras que en los años 1986 y 1987 se aprueban un total de 13 leyes (4 en 1986 y 9 en 1987), en el bienio de Gobierno de coalición el número aumentó hasta un total de 29 (12 en 1988 y 17 en 1989).

2. El conjunto de la «actividad normativa» (legislativa y reglamentaria) desarrollada durante el año 1989, podría desde nuestro punto de vista, agruparse en dos grandes bloques:

a) De un lado las que podrían denominarse, en un sentido amplio, normas de tipo «organizativo», destinadas a acomodar la estructura del poder ejecutivo autonómico a los criterios político-organizativos del nuevo gobierno tripartito o a dotar a la Administración autonómica de estructuras organizativas permanentes y coherentes con el abanico competencial de la Comunidad Autónoma de Galicia:

— dentro del primer grupo deben incluirse los respectivos Decretos por los que se establece la estructura orgánica de algunas de las Consejerías de la *Xunta* de Galicia.

— dentro del segundo las normas de distinto rango (ley o Decreto) por las que se procede a la creación de toda una serie de estructuras organizativas destinadas al desarrollo de actividades competencia de la CAG: creación del Servicio Gallego de Salud (Ley 1/1989, de 2 de enero), de la Comisión de la Gran Área de Expansión Industrial de Galicia (Decreto 350/1988, de 29 de diciembre), del Instituto Gallego de las Artes Escénicas y Musicales (Ley 4/1989, de 21 de abril), del Consejo Gallego de Turismo (Decreto 90/1989, de 11 de mayo), del Centro Gallego de Artes de la Imagen (Decreto 210/1989, de 5 de octubre), o, finalmente, del Consejo Gallego de Control de los Rendimientos Productivos del Ganado (Decreto 270/1989, de 29 de noviembre).

b) De otro lado, las normas de contenido esencialmente «material» destinadas a la cobertura de ámbitos competenciales materiales propios de la CAG. Se regulan así, y también a través de instrumentos normativos de distinto rango formal (Ley, Decreto, Orden de las Consejerías) toda una serie de materias, entre las que podrían destacarse las siguientes:

— marisqueo (Orden de 6 de febrero de 1989 por la que se regula el procedimiento de retirada de bateas clandestinas; Ley 3/1989, de 20 de abril, de reforma de la Ley 5/1985, de 11 de junio, de sanciones en materia pesquera, marisquera y de cultivos marinos).

— vivienda (Decreto 41/1989, de 9 de marzo, sobre subvenciones a fondo perdido para rehabilitación de viviendas familiares en el medio rural de Galicia; Ley 5/1989, de 24 de abril, de medidas para la erradicación del chabolismo en el ámbito de la CAG; Decreto 240/1989, de 19 de octubre, sobre habitabilidad de las viviendas; Decreto 242/1989, de 2 de noviembre, de medidas urgentes para la ordenación urbanística de Galicia).

— patrimonio de la CAG (Decreto 50/1989, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 3/1985, de 12 de abril, de Patrimonio de la CAG).

— sanidad (Decreto 53/1989, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo).

— cultura (Decreto 62/1989, de 31 de marzo, por el que se regula la actividad arqueológica en la CAG; Ley 14/1989, de 11 de octubre, de Bibliotecas).

— cajas de ahorros (Ley 6/1989, de 10 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas).

— servicios sociales (Decreto 131/1989, de 23 de junio, por el que se regulan los servicios sociales comunitarios; Orden de 31 de agosto de 1989 por la que se crean los registros de solicitudes de acogimiento familiar y adopción).

— transporte (Decreto 155/1989, de 22 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de las agencias de viaje de Galicia).

— comercio (Decreto 207/1989, de 5 de octubre, por el que se regula el procedimiento para solicitar la ampliación de horarios comerciales; Decreto 208/1989, de 5 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la autorización anual de apertura de establecimientos comerciales hasta tres domingos o festivos).

— montes (Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común).

— universidades (Ley 11/1989, de 20 de julio, de Ordenación del sistema universitario de Galicia).

3. En todo caso, y desde nuestro punto de vista, dos temas merecen ser destacados de una forma especial, por su importancia sustantiva en el desarrollo de la vida político-institucional de la CAG:

a) En primer lugar, la problemática de la delimitación y coordinación de competencias entre la Administración autonómica y las Diputaciones Provinciales. Tal problemática, ciertamente general en el conjunto del Estado español, se plantea en Galicia con perfiles específicos como consecuencia, entre otras razones, de un motivo político que no debe desconocerse: nos referimos a la estructura fuertemente provincializada de los partidos

políticos gallegos y a la existencia, más en general, de fuertes baronías políticas locales.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en la Disposición Adicional Tercera del Estatuto de Autonomía, según la cual la Junta coordinará las actividades de las Diputaciones Provinciales de Galicia en cuanto afecte al interés general de la Comunidad Autónoma, y de acuerdo con los principios generales contenidos en la materia en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el Parlamento de Galicia procedió a la aprobación de la Ley 8/1989, de 15 de junio, de delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones Provinciales de Galicia (DOG, n.º 128, de 5 de julio de 1989).

Tal norma, destinada a delimitar las competencias de las Diputaciones Provinciales y de la CA en el marco de la legislación básica estatal sobre régimen local, persigue las finalidades esenciales de contribuir a la homogeneización de la actuación administrativa de las administraciones provincial y autonómica, a consolidar mayores niveles de eficacia en el tratamiento de los grandes temas y problemas reales del país, y a eliminar las disfunciones apreciables sobre todo en el campo de las inversiones públicas.

Dado que no podemos, en un corto informe como este, referirnos pormenorizadamente a los contenidos de la Ley, ni estudiar los problemas generados por la misma, nos limitaremos a apuntar la a nuestro juicio escasa eficacia práctica de la Ley y a señalar, entre otros, dos motivos que creemos han podido contribuir a esa escasa eficacia: de un lado, no se ha dado cumplimiento a lo previsto en su artículo 6.º («Sin perjuicio de la autonomía de las Diputaciones Provinciales para el ejercicio de sus funciones propias, y dentro de los límites y de las condiciones establecidas por el Estatuto de Autonomía de Galicia y por la Ley 7/1985, de 2 de abril, la Junta de Galicia fijará, después de consultar con las Diputaciones Provinciales, las directrices que presidan la coordinación de competencias en cada sector de la acción pública, en cuestiones de interés general para la Comunidad Autónoma de Galicia»), en el sentido de que no se ha procedido a fijar, en cada sector de la acción pública, las correspondientes directrices de coordinación competencial; de otro lado, tampoco se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 16 del mismo texto legal («La Comisión Gallega de Cooperación provincial es el órgano permanente de coordinación y colaboración, así como de deliberación y acuerdo, entre la Administración autonómica y las Diputaciones Provinciales de Galicia»), pues a estas alturas todavía no se ha procedido a la constitución de la mencionada Comisión. Y ello, por más que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley dispusiese tal constitución en el plazo de dos meses contados desde la entrada en vigor de la misma.

A la postre, la mejor demostración de la problematicidad de tal cuestión reside en el hecho de que tal norma haya sido la única que ha dado lugar, durante el año 1989, a una impugnación por parte del Estado, impugnación que se ha concretado en la presentación de un recurso de inconstitucionalidad contra la totalidad de la Ley por una agrupación de 50 senadores del Partido Popular.

b) En segundo lugar, y en un ámbito político-institucional bien distinto,

creemos que debe destacarse así mismo, la problemática de las relaciones entre el Parlamento y la Junta de Galicia, problemática que ha encontrado un privilegiado espacio de manifestación en lo referente a la eventual concesión o no al Presidente de la Junta de la facultad de disolución anticipada del Parlamento de Galicia.

Tal facultad no fue contemplada en la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente. Posteriormente, la Ley 11/1988, de 20 de octubre, de reforma de la Ley 1/1983, otorgó tal facultad disolutoria al Presidente de la Junta, pero incorporó, en su artículo 12, una Disposición Transitoria Tercera a la Ley 1/1983, en cuya virtud tal facultad sólo podría ejercitarse en futuras legislaturas. Finalmente, la Ley 12/1989, de 4 de octubre, procedió, en su artículo único, a derogar la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, que había sido incorporada a la misma por el artículo 12 de la Ley 11/1988, de 20 de octubre.

Todo este azaroso proceso de reforma legislativa pone de relieve, a nuestro juicio, y al margen de claves políticas sólo comprensibles a partir de la particular realidad del subsistema gallego de partidos, la poco discutible conveniencia de que las relaciones entre el poder legislativo y el poder ejecutivo en las Comunidades Autónomas funcionen con arreglo a los principios básicos del régimen parlamentario, principios entre los cuales la facultad disolutoria del titular del ejecutivo se ha acabado constituyendo en una verdadera clave de arco. Somos conscientes de los nada despreciables problemas que la generalización de tal facultad disolutoria podría provocar, entre otros y de una forma muy especial la proliferación de consultas electorales autonómicas y la ruptura de cualquier intento de sincronización de los calendarios electorales. Pero, pese a ello, ejemplos como el de Galicia, durante la segunda legislatura autonómica, o el que actualmente suministra la Comunidad Autónoma de Madrid, nos hacen pensar que la ausencia de facultad disolutoria puede conducir a un bloqueo de la vida institucional autonómica que, en sí mismo, puede ser fuente de problemas tan o más graves que los que eventualmente podrían derivarse de la antes apuntada ruptura de la sincronía de los calendarios electorales.

4. Una cuarta consideración deber ir referida a poner de relieve el a nuestro juicio bajo nivel de conflictos de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Galicia. En efecto, a lo largo del año 1989 se han planteado tan solo dos de esos conflictos:

— El surgido como consecuencia de la interposición, por parte de 50 senadores del Partido Popular, del recurso de inconstitucionalidad 1980/89, de 26 de septiembre, contra la totalidad de la Ley del Parlamento de Galicia 8/1989, de 15 de junio, de delimitación y coordinación de las competencias de las Diputaciones Provinciales de Galicia.

— El surgido como consecuencia de la interposición por parte de la Junta de Galicia de un recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres.

— A ellos debe añadirse, a pesar de que el recurso ha sido interpuesto en el año 1990, el recurso de inconstitucionalidad 175/90, promovido por el

Presidente del Gobierno contra el artículo 10 y la Disposición Adicional Tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.

5. Nuestro último apunte, en esta valoración sumaria, hace referencia a las prácticas de relevancia internacional de la Comunidad Autónoma de Galicia. A este respecto, debemos recordar que el Tribunal Constitucional falló, con fecha de 20 de julio de 1989, en el conflicto positivo de competencia número 156/85, promovido por el Gobierno, en relación con el denominado «Comunicado de Colaboración» suscrito el 2 de noviembre de 1984 entre el Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de la Junta de Galicia y la Dirección General del Medio Ambiente del Gobierno del Reino de Dinamarca, en el sentido de decidir que la titularidad de la competencia controvertida correspondía al Estado y declarar la nulidad del acuerdo de colaboración mencionado.

A la vista de ello no debe resultar extraño que durante el período del año 1989 la Junta de Galicia haya limitado las actividades que podrían denominarse de «cooperación internacional» a la firma de determinados convenios con instituciones no gubernamentales (por ejemplo Universidades), con la finalidad de promover o defender la cultura o la lengua de Galicia o de establecer vínculos de relación estables con comunidades gallegas en el extranjero.